



San Andrés, Isla, Siete (7) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Acción Pauliana
Radicado	88-001-4003-003-2021-00081-01
Demandante	Mayorlyn Carolina Madera Sarmiento
Demandado	Nazareth Cristina Rodriguez Bustos Y Hafit Isidro Rodriguez Bustos
Auto Interlocutorio No.	347

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el numeral 1° de la providencia expedida el pasado 30 de enero del 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, que decretó la nulidad de toda la actuación desde el Auto No. 00173 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

I. De la Primera Instancia.

El *a quo* argumentó la decisión referenciada en precedencia en el siguiente sentido:
I.- La demandante no ostenta la calidad de acreedora del demandado, pues aún no se ha resuelto la demanda laboral que inició contra este. **II.-** No se evidencia que el demandado se encuentre insolvente.

Inconforme con la aludida decisión, el procurador judicial de la parte demandante, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario apelación.

II. Los Recursos

El recurrente fundamentó su disenso aduciendo que: **I.** Los argumentos de la juez de la primera instancia no constituyen ninguna de las causales de nulidad **II.-** Se incurre en un exceso ritual manifiesto cuando se exige una sentencia como prueba de la acreencia laboral, atendiendo que existe libertad probatoria de conformidad con el art. 165 del CGP y el contrato laboral fue verbal, lo cual es válido a la luz del Código Sustantivo del Trabajo **III.-** Lo exigido por el despacho no es un requisito formal ni anexo de la demanda, por lo tanto, no es causal de inadmisión **IV.** La condición acreedora del demandante y la insolvencia del demandado no son condición para “*asentir este tipo de demanda*” (sic) , **V.** Atendiendo la carga dinámica de la prueba, el demandado está en mejor condición de demostrar su solvencia o insolvencia económica. **VI.** De la sucesión notarial del señor Rodríguez Arguello se denota que el único bien del *cujus* es el establecimiento de comercio “*Parqueadero San José 2*”.

Subsiguientemente, el *a quo*, el 11 de abril del 2023, fijó en estado la providencia del 31 de marzo del mismo año, que resolvió negativamente la reposición y concedió la alzada. En la aludida decisión precisó: **I.** El despacho tiene el deber de efectuar control de legalidad conforme lo dispone el art. 132 del CGP. **II.** El despacho está aplicando la sentencia del 14 de octubre de 2010, Corte Suprema de Justicia, Expediente 11001-3101-003-2001-01 M.P. William Namen Vargas, **III.** La acreedora no está legitimada y menos que tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado, **IV.** No se puede juzgar una acción paulina partiendo de indeterminaciones o especulaciones; y en ningún apartado el despacho está manifestando que la obligación deba constar exclusivamente en documento, **V.** No es viable que ni el Juez, ni la contraparte haga la tarea que compete a la parte actora.

Luego de surtida la apelación , el reparto al superior se efectuó, inicialmente , al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, cuya titular, mediante auto del 19 de abril del 2023, se declaró impedida en razón al vínculo de amistad que la une al vocero judicial recurrente. Por consiguiente, fue hasta el 18 de agosto del 2023, 4 meses después,



que el aludido despacho, a través del aplicativo TYBA, remitió a esta célula de la judicatura el proceso.

I. CONSIDERACIONES.

Procederá este operador judicial a abordar las controversias que integran la apelación de la providencia ya referenciada, por ello, desde ya, es pertinente acotar que el objeto de la presente decisión gira entorno a los siguientes interrogantes: **1.- ¿Son causales de inadmisión la falta de acreditación de la calidad de acreedor y la insolvencia del demandado en la acción pauliana?, 2.- ¿Está acreditada la calidad de acreedor del demandante y la insolvencia económica del demandado?, 3.- ¿Hay nulidad cuando la demanda se admite careciendo de la acreditación de la calidad de acreedor y la insolvencia del ejecutado en la acción pauliana?.**

Para resolver el primer y segundo interrogantes el referente normativo obligado es el artículo 90 de la misma obra, el cual advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión y rechazo de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos. A su turno, el Art. 82 *ibídem* lista los **requisitos formales de la demanda** y, en el numeral 11°, dispone que, además, deberán reunirse los demás requisitos que establezca la ley.

Así mismo, ¹La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, reiteradamente, que la legitimación en la causa no admite despacho preliminar, sino que es un asunto sustancial que debe decidirse en la sentencia de fondo. Sobre los presupuestos procesales, señaló que son necesarios para que se constituyan válidamente la relación jurídico procesal, de tal manera que la falta de alguno de ellos impide un pronunciamiento de fondo. Tales presupuestos procesales son los siguientes: 1.- La capacidad del juez de decidir el asunto en concreto. Esto es, que tenga competencia para desatar la *litis*. 2.- Capacidad para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho, 3.- Capacidad procesal que solo la tienen aquellos que pueden comparecer por si mismos al proceso, 4.- Demanda en forma.

Estos presupuestos procesales no pueden confundirse con los elementos constitutivos de la acción, que son los siguientes: 1.- Los sujetos de la acción, por activa y por pasiva. 2.- El título invocado o los fundamentos fácticos de la pretensión o, según la doctrina, la *causa petendi*. 3.- Las pretensiones que constituyen el *petitum*.

Ahora bien, según la alta corporación, estos elementos constitutivos y diferenciadores de la acción no pueden, en modo alguno, confundirse con los presupuestos de la acción, sin los cuales no pueden prosperar o salir adelante las pretensiones. Estos presupuestos son los siguientes:

1.- La tutela legal. Esto es, que la ley consagre la acción respectiva. 2.- La legitimación en la causa, que se corresponde a lo que anteriormente se denominaba personería sustantiva. Es decir, que el demandante tenga el derecho de reclamar lo que demanda, y que el demandado tenga la obligación correlativa de asumir lo demandado. Como se ve, tiene que ver con la relación jurídica sustancial. 3.- El interés para obrar que es, en la parte activa, la necesidad de satisfacer el derecho reclamado o la necesidad de resolver sobre la incertidumbre de su existencia o la modificación o extinción del derecho.

Descendiendo al caso particular y concreto que concita el interés del despacho, puede decirse, sin ambages, tal y como quedó acreditado con suficiencia, en los epígrafes

¹ Sala de Casación Civil de la CSJ, M.P. Eduardo García Sarmiento, 1989.



que anteceden, que la legitimación en la causa debe analizarse al momento de resolver de fondo la *litis* porque tiene que ver con la relación jurídica sustancial y no con aspectos puramente formales. Por lo cual, como ya se dijo, no admite despacho preliminar.

Estos últimos **presupuestos de la acción**, aterrizados a la acción pauliana, están contenidos, especialmente, en el art. 2491 de nuestra codificación civil así:

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindible, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”.

Así pues, tenemos que, de acuerdo a la citada norma y el desarrollo jurisprudencial de la misma², son requisitos para la prosperidad de la acción pauliana : i) que exista un crédito ii) que el deudor aún no se encuentre sometido a proceso de insolvencia, iii) que el acto o negocio jurídico celebrado por el deudor haya propiciado o aumentado la insolvencia del deudor y, por ende, produzca perjuicio a sus acreedores, iv) que el deudor al celebrar el acto lo haga en fraude de sus acreedores, el cual se presenta cuando este conoce el mal estado de sus negocios., v) si el negocio es a título oneroso deberá probarse también la mala fe del tercero con quien este realiza el negocio jurídico, si a título gratuito no será requisito probar que el tercero conocía del mal estado de los negocios del deudor.

Consecuencialmente, mientras los requisitos formales son presupuestos para la admisibilidad del trámite, que deben ser estudiados por el juzgado a través del auto inadmisorio o admisorio de la demanda, a su turno, los requisitos de la acción son aquellos necesarios para lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda y deberán ser estudiados en la sentencia, sin que sea procedente confundirlos como, a juicio de este dispensador judicial, aconteció en el primer estadio procesal.

Por consiguiente, es inoportuno que, desde la fase admisorio, se exija el cumplimiento de presupuestos sustanciales y, mucho menos, se pretenda resolver el fondo del asunto anticipadamente, comoquiera que no se ha constituido la *litis*, lo que implica que aún NO se le ha dado la oportunidad a la contraparte de ejercer su defensa, aportar y solicitar pruebas, es decir, aun el juzgador desconoce los argumentos defensivos y la totalidad de las pruebas que se allegarán o solicitarán en el proceso, elementos esenciales para dictar la condigna sentencia, donde, además, se resolverá sobre la calidad de acreedor del demandante y la insolvencia económica del demandado.

Se insiste, la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto a la legitimación en la causa, en el siguiente sentido:

³ *no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como*

² *sentencia del 14 de octubre de 2010, Corte Suprema de Justicia, Expediente 11001-3101-003-2001-01 M.P. William Namen Vargas*

³ Cas. Civ de 22 de Febrero de 1.971 .



demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración'

Al descender en autos, se considera que se confunde la capacidad para comparecer al proceso, como presupuesto del proceso, con la legitimación en la causa, como requisito de la acción. Como se ve, olvidó el a quo que el derecho de acción incumbe al demandante generalmente, como la posibilidad de poner en movimiento el aparato de justicia, con independencia de que la sentencia llegue a ser favorable o no y si bien, al momento de la admisibilidad de los asuntos, se evalúa el cumplimiento de los presupuestos procesales y algunas exigencias especiales, que por expresa disposición legal deben cumplirse, como por ejemplo la conciliación prejudicial, los presupuestos de la acción, dentro de los cuales está hablando de la legitimación en la causa por activa y pasiva, por regla general se examinan en la sentencia, aunque la excepción a la regla es la acción ejecutiva, en la que la legitimación en la causa se puede analizar desde el primer momento al analizar el título ejecutivo.

En los demás casos, como en los procesos declarativos, la sentencia es el momento para determinar si existe legitimación por activa o por pasiva.

De contera se señala que las causales de nulidad son taxativas, y el control de legalidad tiene por objeto *sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, por lo tanto si la nulidad se declara en ejercicio del control de legalidad, tales invalidaciones deben tener como estribo en las establecidas, *numerus clausus*, en el artículo 133 del C.G.P. Se puntualiza, entonces, que la invalidación procesal decretada no tiene sustento normativo en el artículo 133 ya citado.

Para puntualizar, se aceptará el impedimento invocado por la titular del Juzgado 2º Civil del Circuito de la localidad, por encontrarlo procedente.

A la luz de las anteriores reflexiones este despacho judicial:

II. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Revocar integralmente la providencia recurrida.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad que, deje sin valor y efecto la providencia del 30 de enero del 2023 y continúe el trámite de rigor de manera expedita.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron.

SEXTO: Oportunamente, devuélvase a su juzgado de origen, con las anotaciones de rigor.



Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._028_del

_____8/nov/2023_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.